

PASA A JUEZ. 3 de marzo de 2023. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 429

Santiago de Cali, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que en el caso existen sendas solicitudes pendientes por resolver, el Despacho se allana a tal labor en los siguientes términos:

i. **Consecutivo 06 del expediente digital.** Ante la designación de apoderado judicial que realizó el demandado IVAN ALBERTO FERNANDEZ ARANGO, de conformidad a lo establecido en el inciso 2° del artículo 301 del C.G.P., se tiene notificado por conducta concluyente “(...) de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda (...)”, a partir del día en que se notifique el presente proveído por estados.

En consecuencia, se **RECONOCE** personería al DR. ALEJANDRO LONDOÑO LONDOÑO, portador de la T.P. No. 42.432 del C.S. de la Judicatura, como apoderado del mencionado, para los efectos del mandato encomendado.

ii. **Misiva del 3 de agosto de 2022.** Se advierte que el togado del extremo pasivo **presentó** contestación prematura de la demandada, la cual en aplicación al principio de celeridad y de prevalencia del derecho sustancial, así como del derecho de contradicción y defensa, debe considerarse como válida.

Conforme lo anterior, y frente a los medios exceptivos propuestos por el profesional del derecho demandado y denominados como excepciones de mérito “(...) **EXCEPCIÓN (sic) DE MÉRITO O FONDO DE PRESCRIPCIÓN (sic) DE LA ACCIÓN DE LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS (...)**” y “(...) **EXCEPCIÓN (sic) DE MÉRITO (sic) O FONDO INNOMINADA (...)**”, se **CORRE** traslado a la parte actora por el término de **CINCO (5) DÍAS**, para que se pronuncie sobre ellos, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Por secretaría del juzgado o personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio, además de la notificación por estados, surtir el traslado correspondiente conforme lo indica el art. 110 del Estatuto Procesal.

iii. **Misiva del 5 de agosto de 2022.** La comunicación enviada al extremo pasivo con el objeto de notificarlo personalmente, no se tendrá como surtida pues se consignó de forma errónea que "(...) el Auto No. 1142 de fecha 21 de julio de 2022, notificado por Estados Electrónicos el día 22 de julio de 2020 (...)", cuando lo cierto, es que el auto se notificaba por estados el 22 de julio de **2022**.

Sería del caso requerir a la parte interesada, para que realice nuevamente la notificación; sin embargo, se otea que mediante el presente proveído se está teniendo como notificado por conducta concluyente a IVAN ALBERTO; por lo que sería inocuo ordenar rehacer la notificación del mencionado.

iv. **Consecutivo 09 del expediente digital.** La solicitud presentada por la DRA. MARIA ABANETH BUSTAMANTE DELGADO se despacha desfavorablemente, en atención a que el Estatuto Procesal permite que el poder termine: "(...) con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado (...)"; por lo que es improcedente que esta Juzgadora obligue a la demandante a que no cambie de apoderada judicial, si así lo desea; no obstante, se advierte que en caso de que YOLANDA ZULUAGA no se encuentre a paz y salvo deberá la interesada en el pago de honorarios ejecutar la actuación pertinente.

v. **Poder arrimado el 12 de septiembre de 2022.** Se **RECONOCE** personería a la DRA. JENNY NAYIBE CORDOBA, portadora de la T.P. No. 52.018.226 del C.S. de la Judicatura, como apoderada de la parte activa YOLANDA ZULUAGA DUQUE, para los efectos del mandato encomendado.

En consecuencia, se entiende revocado el poder a la DRA. MARIA ABANETH BUSTAMANTE DELGADO y a la DRA. VALENTINA BIOJO BUSTAMANTE.

vi. **Reforma de la demanda.** La solicitud de reforma de la demanda se despacha de forma desfavorable atendiendo la siguiente cadena argumentativa.

➤ El libro segundo -actos procesales-, sección primera -objeto del proceso-, título único, capítulo I del Estatuto Procesal consagra en una de sus disposiciones lo siguiente, veamos:

*“(…) **ARTÍCULO 93. CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA.** El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y **hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.**”*

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*
- 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito. (...)” **negrilla y subrayada del Despacho.***

➤ Por otro lado, el trámite que nos ocupa se encuentra regulado en el libro tercero -procesos-, sección tercera -procesos de liquidación-, título II -Liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales por causa distinta de la muerte de los cónyuges o compañeros permanente-, que reza:

*“(…) **ARTÍCULO 523. LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL O PATRIMONIAL A CAUSA DE SENTENCIA JUDICIAL.** Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente. La demanda deberá contener una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos.*

Cuando la disolución haya sido declarada por sentencia proferida por autoridad religiosa, a la demanda también se acompañará copia de la misma.

El juez ordenará correr traslado de la demanda por diez (10) días al otro cónyuge o compañero permanente mediante auto que se notificará por estado si aquella ha sido formulada dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que causó la disolución; en caso contrario la notificación será personal.

El demandado sólo podrá proponer las excepciones previas contempladas en los numerales 1, 4, 5, 6 y 8 del artículo 100. También podrá alegar como excepciones la cosa juzgada, que el matrimonio o unión marital de hecho no estuvo sujeto al régimen de comunidad de bienes o que la sociedad conyugal o patrimonial ya fue liquidada, las cuales se tramitarán como previas.

Podrá también objetar el inventario de bienes y deudas en la forma prevista para el proceso de sucesión.

Si el demandado no formula excepciones o si fracasan las propuestas, se observarán, en lo pertinente, las reglas establecidas para el emplazamiento, la diligencia de inventarios y avalúos, y la partición en el proceso de sucesión.

Radicado. 261.2022 LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL.
Demandante. YOLANDA ZULUAGA DUQUE.
Demandado. IVAN ALBERTO FERNANDEZ ARANGO.

Admitida la demanda, surtido el traslado o resueltas las excepciones previas desfavorablemente al demandado, según el caso, el juez ordenará el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal, para que hagan valer sus créditos. El emplazamiento se sujetará a las reglas previstas en este código.

PARÁGRAFO PRIMERO. *Cuando se trate de la liquidación de sociedad conyugal disuelta por sentencia de nulidad proferida por autoridad religiosa, el juez deberá pronunciarse sobre su homologación en el auto que ordene el traslado de la demanda al demandado, disponer su inscripción en el registro civil de matrimonio y la expedición de copia del mismo con destino al expediente.*

PARÁGRAFO SEGUNDO. *Lo dispuesto en este artículo también se aplicará a la solicitud de cualquiera de los compañeros permanentes o sus herederos para que se liquide la sociedad patrimonial, y a la liquidación adicional de sociedades conyugales o patrimoniales, aun cuando la liquidación inicial haya sido tramitada ante notario (...)*

Una lectura enderezada de los cánones enantes transcritos, permite inferir razonadamente, que teniendo la causa liquidatoria un trámite especial, no puede atribuirse o imputársele actos diferentes al contemplado en el precepto 523 del C.G.P. Mírese por ejemplo las excepciones que pueden proponerse al interior de los juicios como el de la especie de mérito, lo que dista de un proceso declarativo, otro tanto sucede, que la diligencia o audiencia prevista para estas lides es la contemplada en el artículo 501 del mismo estatuto procesal, que no las contemplados en los artículos 372 y 373 del C.G.P., estos solo por poner unos ejemplos.

Para reforzar la negativa de la petitoria, se advierte que la DRA. JENNY NAYIBE CORBODA ORTIZ, elevó dentro de la mencionada reforma, entre otras, la siguiente pretensión:

CUARTO: Declarar que los negocios jurídicos celebrados entre el señor IVÁN ALBERTO FERNÁNDEZ ARANGO, C.C. No. 79.483.726 y la señora YOLANDA ZULUAGA DUQUE C.C 30.339.457 , con ocasión de la compraventa firmada ante notaria veintiuna de Cali el 09 de diciembre del 2019, vendido con la intervención de la inmobiliaria costas inversiones Grupo Inmobiliario identificado Nit 900.378.738-4 con respecto al bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 372-20548 son absolutamente simulados. Que el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 372-20548 sea restablecido e incorporado al patrimonio de la sociedad patrimonial porque para la fecha de su enajenación conformaban los compañeros permanentes la señora YOLANDA ZULUAGA DUQUE, y el demandado, el señor IVÁN ALBERTO FERNÁNDEZ ARANGO con el ánimo de defraudar a la sociedad patrimonial existente entre YOLANDA ZULUAGA DUQUE, y el demandado, el señor IVÁN ALBERTO FERNÁNDEZ ARANGO El avalúo se establece en \$4.000.000.000 (cuatro mil millones) de pesos m/cte y evitar el pago de los gananciales conforme lo demuestra el certificado de tradición del bien inmueble.

En consecuencia, si en gracia de discusión se admitiera la reforma de la demanda presentada se observa que la petitoria rotulada como cuarta debe ser tramitada a

través de un proceso declarativo; por lo que conceder la reforma conllevaría ineludiblemente a la configuración de una indebida acumulación de pretensiones.

Por todo lo reseñado, es que se despacha de forma desfavorable la solicitud de reforma de la demanda incoada.

vii. **Consecutivo 13 y 14 del expediente.** Ante la petitoria elevada, se advierte a la profesional del derecho de la parte activa que todos los memoriales que se reciban dentro del proceso se registran en la plataforma SIGLO XXI, y se reflejarán en la página de Consulta de Procesos de la Rama Judicial del Poder Público (<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultar por dichos medios y estar atentos a las mismas.

Por otro lado, la solicitud del enlace del expediente se entiende resuelta con la remisión efectuada por la secretaría de esta Célula Judicial -consecutivo 15-.

viii. La solicitud de información del extremo pasivo se tiene atendida con la refutación entregada el 14 de diciembre de 2022 por la secretaria de este Despacho.

ix. Se INSTA a los abogados de la causa para que den estricto cumplimiento al deber previsto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P. y artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 -vigente desde el 13 de junio hogaño- en el que se lee puntualmente que:

“(...) ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción (...)”

“(...) ARTÍCULO 3. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial (...)”.

Radicado. 261.2022 LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL.

Demandante. YOLANDA ZULUAGA DUQUE.

Demandado. IVAN ALBERTO FERNANDEZ ARANGO.

Lo anterior, so pena de ser acreedores a las sanciones previstas en las aludidas normativas.

x. Finalmente, se **REQUIERE** a la **AUXILIAR JUDICIAL -LUZ KAREN TORRES HERNANDEZ-**, para que, de manera **CONCOMITANTE** a la notificación del presente proveído por estados, se sirva REMITIR a la DRA. JENNY NAYIBE CORDOBA el link solicitado el 27 de febrero del año en curso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

Firmado Por:
Saida Beatriz De Luque Figueroa
Juez
Juzgado De Circuito
De 014 Familia
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23b54b0950173df6d3a1afb4878b47b223abcd2c089fd1117f94f8bf3239d56c**

Documento generado en 07/03/2023 04:55:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>